

RESOLUCION de la Subsecretaria de Comercio por la que se publica, para su conocimiento, el Convenio de 23 de junio de 1970 para la estabilidad y ordenación de los precios de los tejidos de algodón.

Para general conocimiento se publica a continuación el texto del Convenio sobre ordenación de precios de los tejidos de algodón.

En Barcelona a 23 de junio de 1970. Reunidos, por parte de la Administración: El Subsecretario de Comercio, ilustrísimo señor don Nemesio Fernández-Cuesta, en representación del Ministerio de Comercio. Por parte del Sindicato Nacional Textil: El Presidente, don Gonzalo Marcos Chacón; don José Riba Ortíz y don José María Cardona Espuñes, con su autorización, en representación del Grupo de Tejedores de Algodón. Exponen: Que, a fin de mantener la estabilidad de los precios de los tejidos y limitar las elevaciones que pudieran producirse como consecuencia de incrementos de costes, juzgan conveniente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre; en el artículo 5.º del Decreto-ley 15/1968, de 7 de noviembre, y en los artículos 9.º y 10 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, formalizar un Convenio para la estabilidad y ordenación de los precios de los tejidos, con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.—El presente Convenio obliga a todos los fabricantes de tejidos de algodón, establecidos en el territorio nacional, en lo referente a la venta de sus productos en el mercado interior.

Segunda.—La entrada en vigor del Convenio será el 1 de julio de 1970 y tendrá un año de duración, que finalizará el 30 de junio de 1971, pudiendo ser prorrogado por el período que se estime conveniente por ambas partes, bien en sus propios términos o con las estipulaciones que concierten para el período de prórroga. A tal fin, sesenta días antes de finalizar la vigencia del Convenio, se abrirá un período de consultas para decidir sobre la prórroga y sus condiciones.

La Administración se reserva el derecho de denunciar el Convenio en cualquier momento si las condiciones del mercado y el interés de los consumidores así lo exigiesen.

Tercera.—Los fabricantes de tejidos de algodón se comprometen, durante el período de vigencia de este Convenio, a mantener los precios dentro de los límites que para los distintos productos se establecen a continuación:

a) **Tejidos de fantasía.**—Los precios de los estampados a mano, telas bordadas o labradas, tejidos con dibujos y arabescos (jacquard), artículos de gasa, tejidos con hilados especiales de fantasía, blondas, encajes y puntillas, céfiros y popelines, estampados a la Lyonesa o con rodillos a cuatro y más colores, mantelería de fantasía, tulés y tejidos traslúcidos, tejidos producidos con telares de cajón y maquilina, lencería fina y, en general, todos aquellos tejidos cuyo precio, en fábrica, por metro cuadrado, sea igual o superior a 40 pesetas, serán los resultantes de cada cálculo específico, habida cuenta de las circunstancias de cada producción y sin que en ningún caso los aumentos sean superiores en un 8 por 100 a los que se practicaban el año precedente.

b) **Tejidos de serie.**—Los precios de los restantes tejidos no experimentarán, en su conjunto, aumentos superiores al 3 por 100, sin que en ningún caso un artículo concreto pueda rebasar el 5 por 100.

Cuarta.—Los fabricantes de tejidos de algodón condicionan el mantenimiento de sus precios dentro de los topes establecidos durante todo el período de vigencia del Convenio, a que no se produzcan circunstancias de carácter excepcional que aumenten sensiblemente sus costes, en cuyo caso solicitarán la autorización de las repercusiones en los precios que resulten.

Quinta.—Se crea la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, que estará presidida por el Director general de Comercio Interior o por el funcionario en quien delegue, y formada por un funcionario de la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas del Ministerio de Industria; un representante designado por el Sindicato Nacional Textil de entre sus propios funcionarios; dos representantes del Grupo de Tejedores de Algodón, y uno del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, que actuará como Secretario.

Sexta.—A fin de asegurar el cumplimiento del presente Convenio, los órganos de la Administración y los propios fabricantes, a través del Grupo Sindical Nacional a que pertenecen, pondrán en conocimiento de la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio cualquier infracción o anomalía que se produzca en relación con lo establecido en las cláusulas del mismo.

Séptima.—Los fabricantes se comprometen a suministrar cuanta información les sea requerida por la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, así como a aportar los documentos justificativos de los precios y márgenes aplicados y a permitir las visitas de inspección que se juzguen necesarias, referidas exclusivamente al objeto inmediato de este Convenio.

Este documento se redacta en la fecha y lugar arriba indicados, en dos ejemplares, uno de los cuales queda depositado en la Dirección General de Comercio Interior y el otro en poder de la Junta Nacional del Grupo de Tejedores de Algodón.

Por parte del Sindicato Nacional Textil: Don Gonzalo Marcos Chacón, don José Riba Ortíz, don José María Cardona Espuñes.—Por parte de la Administración: El Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Madrid, 13 de julio de 1970.—El Subsecretario, Nemesio Fernández-Cuesta.

RESOLUCION de la Subsecretaria de Comercio por la que se publica, para su conocimiento, el Convenio de 23 de junio de 1970 para la estabilidad y ordenación de los precios de los productos textiles sederos.

Para general conocimiento se publica a continuación el texto del Convenio para la estabilidad y ordenación de los precios de los productos textiles sederos:

En Barcelona a 23 de junio de 1970. Reunidos, por parte de la Administración: El Subsecretario de Comercio, ilustrísimo señor don Nemesio Fernández-Cuesta, en representación del Ministerio de Comercio. Por parte del Sindicato Nacional Textil: El Presidente, don Gonzalo Marcos Chacón; y con su autorización don Guillermo Fernández Meya y don Rafael Bel Font, en representación del Sector Seda. Exponen: Que, con objeto de mantener la estabilidad de los precios de los productos sederos en el mercado interior y limitar las elevaciones que puedan producirse como consecuencia de los incrementos en los costes, consideran conveniente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre; en el artículo 5 del Decreto-ley 15/1968, de 7 de noviembre, y en la Orden del Ministerio de Comercio de 21 de octubre de 1966, formalizar un Convenio para la estabilidad de los productos sederos, con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.—El presente Convenio obliga a todas las Empresas manufactureras del Sector Seda, establecidas en el territorio nacional, en lo referente a la venta de sus producciones en el mercado interior, excluidas las manufacturas de seda natural.

Segunda.—El Convenio entrará en vigor el día 1 de julio de 1970 y tendrá como plazo de validez hasta el día 30 de junio de 1971, pudiendo ser prorrogado por el período que se juzgue conveniente por ambas partes, bien en sus propios términos o con las estipulaciones que se pacten para el período de prórroga. A tal efecto, sesenta días antes de finalizar la vigencia del Convenio se abrirá un período de consultas para decidir sobre la prórroga y sus posibles modificaciones.

La Administración se reserva el derecho de denunciar el Convenio en cualquier momento si las condiciones del mercado y el interés de los consumidores lo requirieran.

Tercera.—Los fabricantes de los productos textiles sederos se comprometen, durante la vigencia de este Convenio, a mantener los precios dentro de los límites que para los distintos productos se establecen a continuación:

a) **Hilados de fibras artificiales y sintéticas, torcidos y texturados.**—Los hilados de serie no experimentarán variación alguna en sus precios durante la vigencia del Convenio.

Los precios de los hilados de fantasía serán los resultantes de cada cálculo específico, habida cuenta de las circunstancias de cada producción y sin que, en ningún caso, los aumentos sean superiores en un 6 por 100 respecto de los artículos análogos producidos en el año precedente.

b) **Tejidos de fibras artificiales y sintéticas continuas, incluidas enteras.**—Los precios de los tejidos clásicos lisos y de serie no experimentarán, en su conjunto, un aumento superior al 3 por 100, sin que, en ningún caso un artículo concreto pueda rebasar el 6 por 100.

Los precios de los tejidos de fantasía, creación moda, estampados y «Jacquard» serán los resultantes de cada cálculo específico, habida cuenta de las circunstancias de cada producción y sin que, en ningún caso, sus aumentos sean superiores en un 6 por 100 respecto de los artículos análogos producidos en el año precedente.

c) **Calcetería.**—Los precios de las medias y calcetines de nylon no experimentarán aumentos superiores al 2 por 100 sobre los que regían en noviembre de 1967.

Cuarta.—Los fabricantes se comprometen, salvo circunstancias de carácter excepcional, a no solicitar modificaciones en sus precios por encima de los límites establecidos en la cláusula anterior hasta la terminación de la vigencia del Convenio.

Quinta.—La Administración prestará a los fabricantes nacionales de productos sederos la necesaria protección frente a las importaciones que se pretendan en régimen de dumping.

Sexta.—Se crea la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, que estará presidida por el Director general de Comercio Interior o funcionario en quien delegue y formada por un representante de la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas; uno del Sindicato Nacional Textil, designado por su Presidente; dos en representación del Sector Seda del Sindicato Nacional Textil, y un funcionario del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, que actuará como Secretario.

Séptima.—A fin de asegurar el cumplimiento del presente Convenio, los órganos de la Administración y los propios fabricantes, a través del Grupo Sindical al que pertenecen, pondrán en conocimiento de la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio cualquier anomalía o infracción que se produzca en relación con lo establecido en las cláusulas del mismo.

Octava.—Los fabricantes se comprometen a suministrar cuanta información les sea requerida por la Comisión de Gestión y Vigilancia, así como a aportar los documentos justificativos de los precios y márgenes aplicados y a facilitar las visitas de inspección que se juzguen necesarias, referidas exclusivamente al objeto inmediato de este Convenio.

Este documento se redacta en la fecha y lugar arriba indicado, en dos ejemplares, uno de los cuales queda depositado en la Dirección General de Comercio Interior y el otro en poder del Sector Seda del Sindicato Nacional Textil.

De parte del Sindicato Nacional Textil: Don Gonzalo Marcos Chacón, don Guillermo Fernández Moya y don Rafael Bel Font.—De parte de la Administración: El Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Madrid, 13 de julio de 1970.—El Subsecretario, Nemesio Fernández-Cuesta.

RESOLUCION de la Subsecretaria de Comercio por la que se publica, para su conocimiento, el Convenio de 23 de junio de 1970 para la ordenación de los precios de los hilados y empresas de algodón.

Para general conocimiento se publica a continuación el texto del Convenio para la ordenación de los precios de los hilados y empresas de algodón:

En Barcelona, a 23 de junio de 1970.—Reunidos, por parte de la Administración: El Subsecretario de Comercio, ilustrísimo señor don Nemesio Fernández-Cuesta, en representación del Ministerio de Comercio. Por parte del Sindicato Nacional Textil: El Presidente, don Gonzalo Marcos Chacón, y, con su autorización, don Olegario Soldevilla Godó y don Enrique Moreno Salvador. Exponen que a fin de ordenar y limitar las elevaciones que pudieran producirse, como consecuencia de incrementos de coste, juzgan conveniente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-ley 8/1968, de 3 de octubre; en el artículo quinto del Decreto-ley 15/1968, de 7 de noviembre, y en los artículos noveno y décimo de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1968, formalizar un convenio para la ordenación de los precios de los hilados y empresas de algodón, con arreglo a las siguientes:

CLÁUSULAS

Primera.—El presente Convenio obliga a todas las Empresas hiladoras y de empresas de algodón y sus mezclas, establecidas en el territorio nacional, en lo que concierne a la venta de sus productos en el mercado interior.

Segunda.—La entrada en vigor del Convenio será el 1 de julio de 1970 y tendrá un año de duración, que finalizará el 30 de junio de 1971, pudiendo ser prorrogado por el período que se estime conveniente por ambas partes, bien en sus propios términos o con las estipulaciones que concierten para el período de prórroga. A tal fin, sesenta días antes de finalizar la vigencia del Convenio se abrirá un período de consultas para decidir sobre la prórroga y sus condiciones.

La Administración se reserva el derecho de denunciar el Convenio en cualquier momento, si las condiciones del mercado y el interés de los consumidores así lo exigen.

Tercera.—Las empresas hiladoras, como consecuencia de las elevaciones de costes experimentadas, podrán elevar los precios de sus manufacturas sobre los convenidos en el acuerdo suscrito con el ilustrísimo señor Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas el 31 de mayo de 1969, hasta un 5 por 100 como máximo.

Cuarta.—Los fabricantes de empresas de algodón podrán aplicar a sus manufacturas una elevación proporcional a la autorizada para los hilados, sin que ésta pueda exceder del 5 por 100 sobre los precios practicados el año precedente.

Quinta.—Los hilados especiales y de alta calidad cuyos precios vigentes excedan de 175 pesetas kilo, podrán aplicar el aumento que resulte de cada cálculo específico, habida cuenta de las circunstancias de cada producción.

Sexta.—Los fabricantes de hilados y empresas de algodón condicionan el mantenimiento de sus precios dentro de los topes establecidos durante el período de vigencia del convenio a que no se produzcan circunstancias de carácter excepcional que aumenten sensiblemente sus costes, en cuyo caso solicitarán la autorización de la repercusión en los precios que sea procedente.

Séptima.—Se crea la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, que estará presidida por el Director general de Comercio Interior o funcionario en quien delegue y formada por un funcionario de la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas del Ministerio de Industria, un representante del F. O. R. P. A., un representante designado por

el Sindicato Nacional Textil de entre sus propios funcionarios, dos representantes del Sector Algodonero y uno del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, que actuará como Secretario.

Octava.—A fin de asegurar el cumplimiento del presente convenio, los órganos de la Administración y los propios fabricantes, a través del Sector Algodonero a que pertenecen, pondrán en conocimiento de la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio cualquier infracción o anomalía que se produzcan en relación con lo establecido en las cláusulas del mismo.

Novena.—Los fabricantes se comprometen a suministrar cuanta información les sea requerida por la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, así como a aportar los documentos justificativos de los precios y márgenes aplicados y a permitir las visitas de inspección que se juzguen necesarias, referidas exclusivamente al objeto inmediato de este convenio.

Este documento se redacta en la fecha y lugar arriba indicado, en dos ejemplares, uno de los cuales queda depositado en la Dirección General de Comercio Interior y el otro en poder del Sector Algodonero.

De parte del Sindicato Nacional Textil, fdo.: Don Gonzalo Marcos Chacón.—Don Olegario Soldevilla Godó.—Don Enrique Moreno Salvador.—De parte de la Administración, el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Madrid, 13 de julio de 1970.—El Subsecretario, Nemesio Fernández-Cuesta.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 20 de agosto de 1970

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	69,508	69,718
1 dólar canadiense	No disponible	
1 franco francés	12,583	12,620
1 libra esterlina	165,971	166,470
1 franco suizo	16,165	16,213
100 francos belgas (*)	140,031	140,452
1 marco alemán	19,143	19,200
100 liras italianas	11,066	11,099
1 florin holandés	19,317	19,375
1 corona sueca	13,431	13,471
1 corona danesa	9,287	9,294
1 corona noruega	9,733	9,762
1 marco finlandés	16,676	16,726
100 cheques austriacos	269,394	270,194
100 escudos portugueses	242,789	243,519

(*) Esta cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 9 de junio de 1970 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don José Luis Rodríguez Rosa y la Administración General del Estado.

Elmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 14.701, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don José Luis Rodríguez Rosa, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resoluciones de este Ministerio de 13 de febrero y 16 de julio de 1969, sobre concesión de título de Técnico de Publicidad, en régimen excepcional, como comprendido en el apartado A del artículo primero de la Orden de 1 de diciembre de 1966, ha recaído sentencia en 18 de marzo de 1970, cuya parte dispositiva literalmente dice: